

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
18/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 188, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 15 RESUELTA
110/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO DEL OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO) Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1/2020, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 121/2003 Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	16 A 28 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE AGOSTO DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el martes diez de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 Y 41 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. 188, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LAS MATERIAS DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS ESTOS PRIMEROS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Franco —ponente en este asunto—, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, con gusto. Se propone declarar la invalidez parcial de la Ley de Educación del Estado de Baja California, esto es, únicamente del capítulo VI, denominado “De la Educación Indígena”, que se integra con los artículos 31 al 33, así como el diverso capítulo VIII, denominado “De la Educación Inclusiva”, que comprende los artículos 37 a 41, ambos contenidos en el título segundo, denominado “Del Sistema Educativo Estatal”, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, toda vez que el Poder Legislativo local no realizó una consulta válida, pues únicamente se limitó a realizar mesas de trabajo sin que sean vinculantes, a partir de un procedimiento que no fue culturalmente adecuado y que no tuteló los intereses de los pueblos y comunidades indígenas ni de

las personas con discapacidad. Al respecto, se retoman las consideraciones sostenidas en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto se concluye que el Congreso del Estado estaba obligado a realizar las consultas de manera previa a aprobar la Ley de Educación del Estado de Baja California, toda vez que en su contenido se incluyeron medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las comunidades indígenas y de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que se incluyeron disposiciones destinadas a garantizar el derecho a la educación de dichos sectores de la población.

El proyecto concluye que en las fases del proceso legislativo no se introdujeron las consultas exigidas constitucionalmente, pues solo se advierte la presentación de diversas iniciativas, su turno a la comisión de educación, cultura, ciencia y tecnología, la aprobación del dictamen con proyecto de decreto, su discusión y aprobación en el Pleno del Congreso y, finalmente, su promulgación y publicación por parte del Gobernador del Estado, por lo que tales violaciones se consideran suficientes por sí mismas para generar la invalidez de las disposiciones impugnadas.

Finalmente, se señala que se convocó a mesas de trabajo organizadas por las autoridades legislativas locales a efecto de abrir la posibilidad de que cualquier ciudadano participara y tuviera voz en el proceso de creación de la Ley de Educación del Estado de Baja California; sin embargo, dichos esfuerzos no pueden ser considerados como una consulta previa en materia indígena y de

personas con discapacidad, pues no cumple con las fases y lineamientos específicamente precisados en la doctrina jurisprudencial, que de manera robusta y consistente ha emitido este Tribunal Constitucional en materia de estas consultas. Esto es, sintéticamente, señor Presidente, la presentación del fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna observación, algún comentario? Yo estoy a favor del proyecto por razones adicionales —como lo he hecho en los precedentes—, que haré valer en un voto concurrente. ¿Alguna otra observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También para reiterar mi voto concurrente que siempre formulo en estos casos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En votación económica, con estas salvedades que hemos expresado, consulto al Pleno ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando sexto —los efectos—, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En este apartado —que corre de las páginas cincuenta y dos a sesenta—, retomando principalmente las consideraciones

sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se determina que la declaratoria de invalidez decretada debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, en tanto el Congreso del Estado de Baja California cumple con los efectos vinculatorios, permitiendo — incluso— la eficacia del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como la relativa a las personas con discapacidad y, por supuesto, también lo que involucra a las comunidades afromexicanas.

Adicionalmente, se vincula al Congreso del Estado de Baja California para que, dentro de ese plazo, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados, la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad y las comunidades afromexicanas, y emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, en el entendido que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto.

Finalmente, se desestima, por tal motivo, la petición de la comisión accionante en el sentido de extender los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas con estos grupos, pues, derivado del carácter abierto de la consulta ordenada, esta deberá practicarse en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Baja California, que esté relacionado directamente con ellos, conforme a los precedentes que hemos establecido en el Pleno. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Una pregunta: ¿el proyecto está también por extender los efectos a todos los numerales que se refieran...?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está por extender los efectos a todos los numerales que tengan el mismo vicio de falta de consulta...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...a pueblos y comunidades?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para apartarme de la extensión de efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En congruencia con mi votación en los precedentes, —yo— voto a favor de invalidar los capítulos impugnados, que son específicamente los artículos 31 a 33 y 37 a 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California y no la

totalidad del ordenamiento; sin embargo, comparto la declaratoria de invalidez que se extiende a otras normas que tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad. Por mencionar algunas: el artículo 13, fracción II y III, así como su penúltimo párrafo, y el 24 de la ley de educación local que estamos analizando. Y, en este sentido, —yo— votaré —como ya lo mencioné— por la invalidez y —como está precisado— de las normas por extensión —como está precisado en el proyecto—.

Por otra parte, voy a votar en contra de invalidar, en este caso, determinadas normas de un ordenamiento por falta de consulta y postergar su invalidez porque —a mi juicio— ello no es congruente con la relevancia de estos derechos. Así he votado en diversos precedentes.

Finalmente, estoy de acuerdo en el plazo que se le está dando al Congreso para que legisle al respecto y haga los ajustes que consideren, no solo respecto de las normas invalidadas, sino —de ser el caso— de la totalidad del ordenamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que se ha dicho y la extensión que acaba de replicar el señor Ministro ponente, pero no sé si no está claramente reflejado en el resolutivo, porque el segundo solo se refiere a los artículos estudiados, pero no especifica la extensión —que usted mismo señalaba, señor Presidente—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene toda la razón, señor Ministro Aguilar. Por eso fue mi pregunta al ponente, porque me sorprendió porque yo venía en la misma línea de lo que reflejan los resolutivos, pero se podrían ajustar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. Lo explico más para que quede muy claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y —yo— lo único que le pediría es que en el engrose se revise muy bien para que en este... como son un buen número de preceptos, que no se nos vaya a ir —por ahí— alguno, y —a la mejor— en los resolutivos se puede leer, simplemente: “y, por extensión, los preceptos a los que se refiere el considerando tal”; para que no vayamos a cometer, en este momento, algún equivoco. Si ustedes están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto. Con mucho gusto lo hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por esta observación, Ministro Luis María Aguilar, es muy importante. ¿Algún otro comentario? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Señor Ministro Presidente, —yo— también me aparto de la prórroga

del surtimiento de efectos en las declaraciones de invalidez, como lo he hecho en varios precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tal como ha votado usted en todos los precedentes. Si no hay algún... Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. ¿Esta prórroga se ajustaría a lo resuelto en la sesión pasada en la 299/2020?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, el proyecto viene, efectivamente, y me imagino que se puede referir a las causas que la genera, ¿exacto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es a las autoridades por las recientes elecciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, exactamente —¿no?—. Yo he considerado que, —ya— en este tiempo que estamos definiendo, no hay —ya— el problema de las elecciones, que —sí— lo hubo cuando establecimos este requisito. Consecuentemente, por eso nada más lo estamos refiriendo a lo que es una realidad: son Estados muy complicados, en donde son —sí— hay en distintas partes asentamientos, aunque sean pequeños —¿no?—, que involucran a este tipo de comunidades y pueblos —¿no?— y que, consecuentemente, —pues— el plazo debe ser lo suficientemente amplio debido a que todavía, efectivamente, la pandemia existe y que no sabemos a ciencia

cierta cuándo puede estar —ya—controlada. Entonces, por esas razones lo estoy planteando así.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El mismo plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que hay un precedente que acabamos de votar, en donde —ya— hubo alguna mayoría ajustada, pero votamos por —ya— no hacer referencia a lo electoral.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, creo que viene en esos términos el proyecto. Si no hay alguna otra observación, le pido al secretario que tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto y me aparto de la prórroga del surtimiento de efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo con el proyecto original, es decir, sin extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de la prórroga para que surta efectos la invalidez decretada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto sin extensión efectos, en caso de que los hubiere.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Licenciado Coello?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto que sometió el ponente a consideración.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más para precisar que yo estoy con el proyecto original: sin extensión de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la postergación de los efectos de invalidez, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández; unanimidad de once votos en cuanto a la vinculación al Congreso del Estado para que, en el plazo respectivo, lleve a cabo las consultas correspondientes; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta modificada, en

cuanto a la extensión de invalidez, con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no se alcanza la votación para extender efectos, ¿o sí?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho, perdón, señor Ministro Presidente. Mayoría de ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aquí llamo la atención que se generó una nueva mayoría porque en los precedentes se había decidido no extender. Creo que debemos tener cuidado para tratar de ser consistentes. Qué bueno que ahora se extienden, pero que lo tomemos en cuenta, para los siguientes asuntos sobre consulta, que —ya— el criterio mayoritario, en este momento, es extender a todos los preceptos que haya en ese sentido

ENTONCES, APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO CON SUS AJUSTES.

Y consulto a la Secretaría cuáles serían las modificaciones de los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo segundo se va a agregar la declaración de invalidez, por extensión, de los preceptos indicados en el último considerando de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a consideración del Tribunal Pleno, en votación económica, los resolutivos ajustados. ¿Están a favor? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 110/2020, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO DEL OCTAVO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego al señor Ministro ponente presente la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el proyecto que pongo a su consideración, establece que —sí— existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto a dilucidar consiste en determinar si las autoridades responsables pueden realizar aclaraciones y manifestaciones tendientes a justificar su actuar con motivo del cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en la existencia de la contradicción; sin embargo, considero que el punto que se tendría... que deberíamos analizar es diferente.

¿Qué sucedió en la contradicción? En primer lugar, las sentencias fueron dictadas en amparo directo. Entonces, el efecto de una concesión de amparo, por regla general o lo más frecuente es que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y acatar los lineamientos que se le dan en la ejecutoria —en caso de que haya— o eliminar la parte que —se consideró— infringía derechos y resolver con plenitud de jurisdicción.

Ahora, en este sentido, un tribunal colegiado, al conocer el recurso de inconformidad, declaró fundado el agravio del inconforme porque —a su juicio— la autoridad responsable había calificado la legalidad de esa ejecutoria de amparo. Es decir, por ejemplo, al margen de que estaba bien mi sentencia —porque hay esto y esto en el expediente—, lo cierto es que el tribunal colegiado me ordenó que hiciera esto y hago esto. Es decir, calificaban en la misma sentencia —la autoridad responsable—, en el cumplimiento, el actuar del colegiado. Un colegiado dijo: es fundado porque no puede la autoridad responsable estar calificando la legalidad de las actuaciones.

En ese mismo supuesto, ¿qué dijo el otro colegiado?: es fundado tu agravio, pero inoperante porque, al margen de que —yo— comparta lo que diga o no lo diga, lo que —yo— tengo que examinar es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y está cumplida.

Entonces, un recurso se declaró fundado para el efecto de que la autoridad responsable le quitara esa parte y otro se declaró infundado porque lo que verificaron, al margen de la parte que había dicho la autoridad responsable, calificando la legalidad de la sentencia de amparo, era inoperante porque se limitó a verificar el cumplimiento de la sentencia.

Entonces —a mi juicio—, la contradicción está en que, si el hecho de que las autoridades responsables realicen manifestaciones, calificando la legalidad de la ejecutoria de amparo, da lugar a que se declare fundado el recurso de inconformidad, o bien, que se califiquen de fundados, pero inoperantes los agravios que se hagan valer y se constriña el tribunal colegiado, su Presidente o —en su integridad— el Pleno, a verificar el cumplimiento de la sentencia de

amparo. Para mí, ese es el punto de contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Pérez Dayán y después el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo ha expresado la señora Ministra Piña Hernández, todos estos asuntos que generan una posible contradicción de criterios derivan de amparos directos. Es importante señalar —como aspecto inicial— que, cuando el tribunal colegiado resuelve otorgar el amparo en contra de una sentencia, obliga a que la responsable acate lo decidido en ese fallo y estos fallos pueden ser distintos: puede ser alguno que dejando libertad de jurisdicción a la responsable, pida se sigan ciertos lineamientos o, en su caso, —a lo que llamamos amparo de fondo— no le deje libertad de jurisdicción a la autoridad responsable.

En los casos que aquí tenemos no hubo libertad de jurisdicción y, en cumplimiento del fallo del tribunal colegiado en amparo directo, las autoridades responsables —en algunos casos— reprocharon el criterio del tribunal colegiado; mas sin embargo, en uno de ellos —o creo que en dos de ellos— se cumplió la ejecutoria —así lo declaró el tribunal colegiado— y en uno no. Independientemente de que en uno de ellos el propio tribunal colegiado haya reparado sobre los razonamientos que hizo la responsable en el cumplimiento, y considerando que se había dado este, única y exclusivamente se limitó a dar vista a las autoridades competentes por aquello del reproche que se hizo de su fallo.

Si bien pudiéramos considerar que en los tres casos hubo una argumentación adicionada por parte de las responsables, si no formalmente, —sí— materialmente, oponiéndose o cuestionando la decisión del tribunal colegiado, todo se redujo a la determinación si esta sentencia estaba o no cumplida, —ahí sí— llegando a distintas opiniones, pues mientras un colegiado dijo que no estaba cumplida, los otros dos la dieron por cumplida. Me parecería difícil establecer una contradicción de criterios a partir de estas bases, en la medida en que, si bien comparto que la autoridad responsable, al cumplimentar una ejecutoria, está en libertad de argumentar lo que crea correspondiente, el objetivo que tiene es el de cumplir la sentencia de amparo. Puede —en todo caso— hasta expresar la opinión por la cual no comparte la decisión del colegiado, pero lo que jurídicamente es destacable es que ha cumplido la ejecutoria.

Como lo habrán de observar cada uno de los colegiados, para uno de ellos fue intrascendente lo dicho, para el otro no; tan es así que, a pesar de tener por cumplida la ejecutoria, dio vista a la autoridad de disciplina. La otra, asumiendo que lo que le habían dicho era una especie de incumplimiento, declaró el incumplimiento. Y es que, analizado objetivamente, no había cumplido con la ejecutoria. Insisto en que comparto la conclusión en caso de que hubiera una contradicción de criterios, pues el proyecto lo que propone, es decir, que la autoridad responsable tiene la facultad de dar argumentaciones respecto de su fallo. Lo que importa es destacar que, por más que esas argumentaciones le convenzan, no pueden desvirtuar el cumplimiento de la sentencia y dejar de lado con nuevas razones lo que —ya— se decidió en el amparo directo.

Si estas son las premisas, independientemente de que crea que hay una amplia libertad de la autoridad responsable para expresar y motivar lo que crea correspondiente, todo esto está circunscrito al cumplimiento de la ejecutoria. Si el cumplimiento se da, eso es lo jurídicamente relevante, no tanto lo que hubiere dicho, rebatiendo al tribunal colegiado. Incluso, no creo que exista disposición alguna que impida a la autoridad responsable a expresar su opinión respecto de lo que resolvió el colegiado. Quizá la práctica judicial y la dinámica de los fallos, en ese respeto recíproco de los tribunales, simplemente supondría acatar lo decidido por el tribunal colegiado sin mayor objeción, pero tampoco quita que alguien pueda expresar, en vía de justificación, en vía de reproche o en vía de mayor argumentación si piensa lo contrario. Aun cuando no es lo ortodoxo, no puedo llegar a considerar que la decisión en el amparo directo pueda llevar a que la autoridad responsable no se pronuncie nunca en nada que contravenga lo que dijo el tribunal colegiado, pero —insisto— lo jurídicamente relevante en cada uno de estos asuntos es si se cumplió o no se cumplió la ejecutoria.

Si no se ha cumplido y se dan las razones por las cuales no se quiere cumplir, considerando que su criterio prevalece frente del tribunal colegiado, el resultado es: simplemente, no hay cumplimiento; no tanto que nosotros debamos decir: a partir de estos lineamientos, si la autoridad puede hablar o no en su sentencia, objetando lo que se decidió en el caso concreto que conoce. Se debe, simple y sencillamente, a circunscribir al cumplimiento. Si en ese cumplimiento expresa razones, no son relevantes, lo que importa es: ¿cumplió con los objetivos del amparo?

Estas razones me llevan —a mí— a entender que, quizás, no hay —en realidad— un punto de contacto y, a partir de él, no sé si sería conveniente decir que los tribunales han dicho tajantemente: autoridad, no tienes la oportunidad de expresar ningún tipo de opinión respecto de la sentencia que dictó el tribunal colegiado. No es común, estos casos son extremadamente raros. En ocasiones y, elegantemente, las autoridades responsables son cuidadosas y, si no comparten el criterio del colegiado, simplemente dicen: en estricto cumplimiento —quizás no llegan al punto de rebatir el fondo de la decisión—; mas sin embargo, creo que hoy los tres asuntos que aquí tenemos concluyeron en circunstancias completamente diferentes y se originaron en supuestos también diferentes.

Por esa razón, creo —con todo respeto— que no hay esta contradicción ni que, jurídicamente, sea relevante permitir o no que la autoridad exprese lo que cree en relación con el fondo, si finalmente a lo único que está obligado es a cumplir la ejecutoria. Si ese es el punto, es lo que tenemos que revisar, independientemente de que al tribunal de amparo le guste o no le guste lo que le digan en la sentencia, lo que importa es que, si se cumple con lo que ordenó, esta se entiende satisfecha en su propósito jurídico, y eso es lo relevante para el derecho. Por estas razones, creo que la contradicción no existe y, en este sentido, aun cuando comparto su conclusión, no creo que sea la razón de la existencia de esta contradicción de criterios. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también considero, respetuosamente, que no existe contradicción en este caso.

Por una parte, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en una determinación, se refirió a las consideraciones de disenso de la autoridad responsable en el marco de dos juicios de amparo directo; pero sin embargo, no se estaba cuestionando el dar cumplimiento o no a la ejecutoria respectiva, sino que simplemente se expresó una opinión de la autoridad responsable respecto de lo que —ya— estaba resuelto y era cosa juzgada, y —obviamente— vinculatoria para esa autoridad en el caso concreto.

En el tema que abordó el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito... Ahí se pronunció en el marco de un recurso de inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, y —ahí— todavía ni siquiera se había dado cumplimiento a la sentencia de amparo; se estaba en ese debate de si había alguna justificación para no cumplir la sentencia en sus términos.

Y —por último—, en el caso que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, también se pronunció en un contexto de un recurso de inconformidad, y —ahí— determinó que, aunque había argumentaciones de la autoridad responsable, separándose de lo que se había resuelto en la sentencia de amparo; sin embargo, lo importante es que la sentencia estaba cumplida. Entonces, ni siquiera entró al análisis de lo atendible o no que pudieran resultar esas afirmaciones, y se centró exclusivamente en el tema —creo yo, como debe ser— de que la sentencia estaba debidamente cumplida.

Por tanto, —yo— creo que los criterios que se emitieron por parte de los tribunales contendientes, en este caso, en primer lugar, pues obedecen a contextos totalmente distintos, y creo —yo— que no pueden reducirse a una contradicción de criterios para que con una tesis resolvamos lo que, en cada caso, depende de las circunstancias particulares en las que se está emitiendo la determinación. Yo también, por estas razones, considero que es inexistente la contradicción de tesis en este caso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, en principio, podría estar de acuerdo con el criterio que se plantea, en señalar que la autoridad responsable puede emitir su opinión respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo que le están obligando a tomar ciertas medidas o acciones jurídicas. En ese sentido, —que es así como lo entiendo yo, al menos, que se está planteando, pues sí— puedo estar de acuerdo en que, simplemente, hacer sus opiniones o valoraciones, siempre y cuando cumpla la sentencia, —pues— resulta, inclusive, sin mayor trascendencia.

Pero —como lo han señalado los señores Ministros, en efecto—, en uno de los casos esto surgió de un propio juicio de amparo, que estaba viendo el cumplimiento de un amparo previo, de tal manera que ahí se estaba haciendo una determinación no sobre el

cumplimiento, sino era —ya— la nueva resolución que se había dictado y los comentarios que había hecho la responsable.

En el otro caso, en cambio, —sí— se hizo en un incidente de cumplimiento de sentencia... en un recurso de inconformidad, de tal manera que deriva, en efecto, de un procedimiento distinto, donde —como se ha dicho— apenas se estaba valorando el cumplimiento de la sentencia. De tal manera que, estrictamente, pudiera no existir la contradicción de tesis porque, realmente, se dan en circunstancias distintas, en procedimientos diversos y en condiciones jurídicas en las que nunca... no se hace una valoración sobre el cumplimiento y, en el otro —en cambio—, sí.

Insisto: podría —yo— estar de acuerdo que las autoridades tienen la posibilidad —no la facultad, pero la posibilidad— de hacer algún comentario sobre el cumplimiento de una sentencia, pero creo que —sí—, estrictamente, no podría darse la contradicción de tesis porque se trata de circunstancias distintas, que no ameritarían señalar una contradicción de puntos respecto de una misma circunstancia jurídica. Entonces, en este sentido podría —yo— votar en contra de la existencia de la contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Yo también estoy en contra de la existencia de la contradicción por los argumentos que —ya— se han dado aquí. No tendría caso extenderme en lo que, desde mi punto de vista, ha quedado muy claro con las exposiciones de los señores Ministros. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente. Yo vengo muy en la lógica de lo que han dicho los Ministros que nos han precedido en el uso de la palabra y también vendría por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, yo estoy de acuerdo de que unas fueron en amparo directo y otras fueron en inconformidad. No fueron únicamente... la denuncia de contradicción la presenta una persona que fue quejoso en los dos juicios y respecto de los recursos de inconformidad dictados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y de la inconformidad 1/2020, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Como se advierte de la solicitud y en el cuadro que nos presenta —que, además, es acorde con lo que dice el proyecto—, de ahí desprendo que —sí— está con relación a las inconformidades y el actuar... declarar fundada la inconformidad —porque la autoridad calificó la legalidad o infundada la inconformidad— porque, al margen de lo que hubiera dicho, —sí— la materia de esa inconformidad es verificar si el cumplimiento de la sentencia se encontraba cumplida. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Hay alguna otra intervención? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También por la inexistencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es inexistente la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE QUE ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN.

Le pregunto al Ministro ponente si él pudiera hacer el engrose en esos términos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro. Quedan a salvo los derechos para elaborar los votos particulares o concurrentes que hubiera.

DE ESTA MANERA, ESTO SE TRADUCIRÁ EN EL RESOLUTIVO Y EL ASUNTO ESTÁ RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)